

EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA INESTABILIDAD POLÍTICA ESTRUCTURAL DEL ESTADO ECUATORIANO

THE ROLE OF THE CONSTITUTIONAL COURT IN THE CONTEXT OF STRUCTURAL POLITICAL INSTABILITY IN ECUADOR

 **Raphael Andres Palacios Mendoza, Mgtr.**
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
rafa3lpm@gmail.com
Quito, Ecuador

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 24/09/2025
Aceptado: 07/01/2026
Publicado: 30/04/2026

RESUMEN

El debate sobre el rol de los altos jueces constitucionales ha cobrado especial relevancia en Ecuador en la actualidad; la inestabilidad política, la fragilidad institucional y los ciclos de concentración del poder desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 han marcado la vida democrática del país los últimos años, configurando un escenario en el que los contrapesos democráticos resultan insuficientes. El presente artículo tiene como objetivo analizar el papel de la Corte Constitucional frente a la inestabilidad política estructural que caracteriza a Ecuador. Aquello, a la luz del debate contramayoritario, principios, conceptos, teorías propios de la doctrina del Derecho Constitucional en su relación con el contexto político-institucional del Estado. Para el efecto, se emplea una metodología de investigación socio-jurídica con enfoque cualitativo, a través del método de análisis-síntesis y del análisis de contenido doctrinario y académico. Los resultados evidencian que, a diferencia de contextos más estables como el europeo y estadounidense, en Ecuador los altos jueces constitucionales deben asumir un rol más activo y robusto para corregir fallas estructurales, limitar excesos del poder político y garantizar la supremacía constitucional.

Palabras Clave: debate contramayoritario, inestabilidad política estructural, legitimidad democrática, supremacía constitucional

ABSTRACT

The role of high constitutional judges has recently gained particular significance in Ecuador. Political instability, institutional fragility, and recurring cycles of power concentration since the enactment of the 2008 Constitution have shaped the country's democratic landscape, creating a

context in which traditional checks and balances often prove insufficient. This article examines the role of the Constitutional Court in addressing the structural political instability that characterizes Ecuador. The analysis is framed within the counter-majoritarian debate and grounded in the principles, concepts, and theoretical frameworks of Constitutional Law, considering their interaction with the State's political-institutional context. Employing a socio-legal research methodology with a qualitative approach, the study utilizes analysis-synthesis techniques alongside content analysis of doctrinal and academic sources. The findings indicate that, unlike in more stable contexts such as Europe or the United States, high constitutional judges in Ecuador must adopt a more proactive and robust role to address structural deficiencies, curb political power excesses, and safeguard constitutional supremacy.

Keywords: counter-majoritarian debate, structural political instability, democratic legitimacy, constitutional supremacy

INTRODUCCIÓN

Ecuador desde la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008 ha atravesado una realidad política e institucional caracterizada por la volatilidad. La legitimidad de la Función Ejecutiva y Legislativa fluctúa constantemente, los partidos políticos carecen de solidez y las correlaciones de fuerza se transforman con rapidez. Esta inestabilidad favorece escenarios de concentración del poder, particularmente, bajo esquemas de hiperpresidencialismo, lo que evidencia una clara inestabilidad política estructural.

En dicho contexto, y sobre todo, en regímenes con alta aprobación popular o fuerte liderazgo presidencial en los que la ciudadanía tiende a legitimar acríticamente las actuaciones del poder, creando un clima hostil hacia las decisiones de la Corte cuando contradicen la voluntad política del momento, resulta imprescindible revisar los debates teóricos que han marcado la comprensión contemporánea del papel de los jueces constitucionales, particularmente el denominado debate contramayoritario. Dicho debate permite además sentar las bases para analizar las distintas concepciones sobre el rol de los jueces constitucionales, el cual, depende en gran medida de las circunstancias democráticas y del contexto político-institucional específico.

Este escenario abre el espacio a ciertas cuestiones en torno al equilibrio que debe mantener la Corte entre la legitimidad ciudadana, autocontención y defensa del orden constitucional. Por lo cual, el presente artículo tiene como objetivo reflexionar acerca del rol de la Corte Constitucional del Ecuador como contrapeso y garante de los derechos fundamentales en un contexto de inestabilidad política estructural.

METODOLOGÍA

El presente artículo de reflexión emplea una investigación de tipo socio-jurídica conforme a la clasificación que aporta el autor (Tantaleán Odar, 2016), pues analiza la dinámica democrática e institucional del Ecuador frente a la aplicación de la justicia constitucional. El enfoque adoptado es el cualitativo, pues permite comprender a las personas como un actor político e histórico que construye socialmente la práctica del Derecho y de las instituciones (Piña-Ferrer, 2023). Adicionalmente, se utiliza el método de análisis-síntesis, permitiendo descomponer el objeto de estudio en sus partes constitutivas para analizarlas individualmente y posteriormente integrarlas a la comprensión global del problema (Barrios et al., 2021). Esto, mediante el análisis de contenido que permite la revisión sistemática de las comunicaciones doctrinarias y académicas, con especial énfasis en los aportes teóricos de autores de relevancia, permitiendo identificar y comprender los conceptos clave del tema (Aigeneren, 2024).

RESULTADOS

El debate contramayoritario en la teoría constitucional

Origen del problema contramayoritario. En primer término, el problema contramayoritario o argumento contramayoritario puede definirse como aquel señalamiento de la falta de legitimidad democrática de un órgano jurisdiccional para realizar un control de constitucionalidad (Rivera, 2011). A diferencia de los legisladores, quienes son elegidos directamente por el pueblo mediante el sufragio, siendo esto una clara expresión de representación democrática, los jueces constitucionales, por la naturaleza de sus cargos acceden a los mismos a través de mecanismos distintos a la elección popular, alimentándose lo que constituye el *centro del debate contramayoritario*.

La legitimidad es un concepto de amplio desarrollo histórico, el cual ha estado ligado al de legalidad. Para Max Weber, la legitimidad debe entenderse como el consentimiento voluntario y mayoritario de la sociedad, separado del cumplimiento formal de la ley (D'Ors, 1977). Para Rosavallón, como se citó en García (2013): “La primera fuente de legitimidad de los gobiernos democráticos fue, y muy probablemente lo siga siendo, la elección popular (...) Así, no solo se aceptó que el procedimiento electoral podía interpretarse como el medio de expresión de la soberanía popular, sino que también era plenamente válido equiparar a la mayoría con esta”.

Es decir, la legitimidad democrática puede entenderse como la aceptación y reconocimiento de un gobierno o autoridad por parte de la mayoría de la ciudadanía, expresado a través de procesos libres y centrados en el ideal de la democracia. Pero, *¿cuál es el límite de dicha*

legitimidad?, para ser claros, los gobiernos y autoridades que nacen en virtud de un proceso democrático deben actuar dentro del marco constitucional y de los derechos fundamentales.

Entendido aquello, la doctrina jurídica estadounidense atribuye el origen del control de constitucionalidad al caso *Marbury vs. Madison*, el cual ha sido considerado como:

“(...) La decisión más importante del derecho constitucional americano y, sin duda un fallo que ha influido en nuestro derecho constitucional y en todo el sistema del control de constitucionalidad. Establece la autoridad para el Poder Judicial de revisar la constitucionalidad de los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo” (Loewenstein como se citó en García-Mansilla, 2020).

Por otro lado, en Europa, basados en la experiencia norteamericana, Kelsen propone la creación de un Tribunal específico para realizar funciones del control de constitucionalidad. Al encontrarse este fuera de la justicia ordinaria, se configura el denominado sistema de control de constitucionalidad “concentrado”, por lo que se consideró como relevante en la decisión de la orientación de la vida pública (García-Cuevas, 2010)

Estos antecedentes, así como la posibilidad de que, a través de una decisión “*judicial*” se pueda interpretar la Constitución para anular actos de autoridad considerados contrarios a la Norma Suprema, “han abierto una vasta discusión respecto a la legitimidad de las cortes que, a través de la jurisdicción y la supremacía constitucional, cuentan con facultades para anular decisiones tomadas por los otros dos poderes que gozan de representación política de las mayorías” (De la Cruz et al., 2021).

Aportes al debate contramayoritario. Para comprender la esencia del debate contramayoritario, es necesario partir por aquellos argumentos en contra, mismos que mayormente tuvieron sus raíces en la revisión judicial en Estados Unidos.

Por un lado, el jurista y docente Alexander Bickel centra su argumento en el aparente debilitamiento del sistema democrático cuando un órgano no electo como el Poder Judicial pueda revertir decisiones de legisladores que representan intereses colectivos (Bickel, 1986). Para el autor la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales que realizan los jueces al analizar la constitucionalidad de una norma les da un alto grado de discrecionalidad, pues su racionalidad no es absoluta ni objetiva y puede reflejar ciertas ideologías, contextos o visiones personales de la o el juzgador (De la Cruz et al., 2021).

Al respecto surgen dos cuestiones, *¿es posible abstraerse por completo de estos aspectos?*, y aún más importante, *¿los jueces constitucionales deben abstraerse por completo de los*

mismos? Respondiendo la primera cuestión, se considera acertada la afirmación del autor, pues no resulta posible que un juez se abstraiga por completo de sus propias ideologías, experiencias y del contexto social en general, pues estos elementos forman parte del cómo se comprende la realidad. Pretender una neutralidad absoluta sería desconocer los factores internos y externos que conforman el Derecho. Lo correcto no es dejar de lado dichos elementos, sino más bien comprenderlos y controlarlos a través de una motivación suficiente.

Ahora bien, a criterio propio, no es realista pensar que los jueces constitucionales puedan o deban navegar en aguas completamente aisladas de la realidad. Al decidir sobre derechos fundamentales, no basta con leer la brújula de la norma, es necesario también mirar el horizonte completo. Es decir, los jueces no pueden abstraerse totalmente de la realidad, pues es necesaria la comprensión del contexto social, político y moral de la aplicación del Derecho a fin de otorgar una respuesta más justa.

Por otra parte, el académico Bruce Ackerman fija su postura a partir de lo que denomina dualismo constitucional. “En el dualismo constitucional existe una distinción entre las decisiones tomadas por el pueblo y aquellas que son tomadas por los órganos de gobierno. La Corte preserva las decisiones tomadas por el pueblo y evita que dichas decisiones sean erosionadas por actos de gobierno” (De la Cruz, Ramírez et al., 2021). Para el autor cobran relevancia aquellas decisiones emanadas directamente del pueblo, consideradas como expresiones de soberanía del constituyente frente a las que son tomadas por el gobierno en el ejercicio del poder.

Esta teoría representa un punto intermedio entre el monismo, que rechaza cualquier tipo de control constitucional por parte de los jueces y el fundamentalismo que pone al respeto de los derechos fundamentales por encima de la democracia popular. Para hacerlo ilustrativo, los autores Valle & Vargas (2021) refieren que la evolución histórica del sufragio universal y la igualdad jurídica son producto de luchas sociales prolongadas que transformaron contextos de discriminación estructural, esto se ha visto plasmado en reformas constitucionales y políticas que amplían los derechos a grupos que han sido históricamente marginados.

En tal sentido, dichos derechos, una vez consagrados en la voluntad del constituyente se pueden considerar como “cimientos de un edificio democrático” en tanto, no pueden ser removidos o debilitados por la decisión ocasional de una mayoría, por más que goce de la legitimidad democrática del momento, pues esto comprometería toda la estructura.

En la misma línea, el filósofo Jeremy Waldron critica la idea de que los jueces compensan un déficit democrático (De la Cruz, Ramírez et al., 2021). El supuesto déficit democrático al que se

refiere el autor implica la presunta incapacidad de las mayorías políticas del momento para proteger adecuadamente los derechos fundamentales, especialmente frente a decisiones que pueden responder a intereses coyunturales en completa contraposición a los derechos de las minorías.

Este planteamiento resulta sumamente interesante y comienza a aproximarse a la idea central del presente artículo, en la medida que, a criterio propio, resulta innegable que en democracias frágiles como la ecuatoriana, sí existe un déficit democrático real, el cual se manifiesta en una marcada volatilidad e inestabilidad política, debilitamiento de los contrapesos, así como en una aceptación acrítica a decisiones gubernamentales por parte de sectores de la ciudadanía. Dichas condiciones, lejos de garantizar una deliberación pública real como la que presupone Waldron, configura un escenario en el que el rol de la Corte Constitucional como contrapeso se torna indispensable, cuestión que será desarrollada a detalle más adelante.

Otro aporte relevante es el que realiza el jurista estadounidense Mark Tushnet. El autor a través de su teoría de “la corte dividida”, plantea que las decisiones de la justicia constitucional no se producen en un vacío jurídico, sino en respuesta a las orientaciones ideológicas y a los intereses políticos de los bloques partidistas dominantes. Por ejemplo, en Estados Unidos la Corte Warren de tinte progresista adoptó decisiones alineadas con la agenda del Partido Demócrata, mientras que la Corte Rehnquist se inclinó hacia los intereses del Partido Republicano (De la Cruz, Ramírez et al., 2021).

En efecto, el método de designación y los mecanismos de control sobre jueces constitucionales son factores determinantes que pueden condicionar la independencia de los mismos y por ende la dirección de sus decisiones. En Estados Unidos los jueces de la Corte Suprema son nominados por el Presidente y confirmados por el Senado, de modo que la política ha sido siempre parte integral de dicho proceso, de modo que se genera una fuerte influencia de la administración que los nombra sobre la orientación ideológica de los jueces (Shapiro, 2021). Es así que, el fenómeno descrito por Tushnet crea condiciones para que los jueces actúen como actores políticos influenciados por la agenda de quien los llevó al poder.

En Ecuador el artículo 429 de la Constitución establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, el artículo 431 determina que sus miembros no están sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quien los designe y el 434 establece el proceso de designación mismo que comprende un concurso público gestionado por una comisión calificadora, la cual está integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y de

Transparencia y Control Social. Las candidaturas también provienen de dichas funciones permitiendo la posibilidad de la veeduría ciudadana para impugnar candidatos que no consideren adecuados.

Es decir, la designación que se realiza a través de propuestas de las diferentes funciones del Estado e implementa mecanismos de veeduría ciudadana, permite un aparente equilibrio e imparcialidad en la designación de los jueces de la Corte Constitucional. Adicionalmente, el constituyente cerró por completo la posibilidad de juicio político, lo cual, resulta sumamente acertado para garantizar su independencia, pues asegura que, especialmente en decisiones polémicas, los jueces no puedan verse sujetos a presiones o intereses del grupo de poder en el momento, fortaleciendo así su rol de contrapeso y garante de los derechos fundamentales.

Colisión entre la Corte Constitucional y los gobiernos de Ecuador a partir de su origen

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la Corte Constitucional ha actuado como un órgano de contrapeso, lo que la ha vuelto “incomoda” para diversos gobiernos. En 2018 derogó enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional de mayoría correísta en 2015, las cuales incluían entre otras, la declaratoria de la comunicación como servicio público, la atribución de competencias a las Fuerzas Armadas en seguridad interna. Además, prohibió la aprobación futura de reformas constitucionales por paquetes y no por artículo (López, 2018). En 2021, inadmitió una acción extraordinaria de protección presentada por el exmandatario Rafael Correa, evidenciando su influencia sobre el legado político de los gobernantes (El Comercio, 2021).

Durante el gobierno de Lenín Moreno, período marcado por una profunda crisis social, caída del precio del petróleo y la Pandemia Mundial del COVID-19, la Corte limitó decretos de estado de excepción decretados por el exmandatario reduciendo su vigencia (Celi, 2019). Además, declaró inconstitucional el estado de excepción cuyo objeto era enfrentar el posible repunte de casos de COVID-19, señalando que las medidas podían ser adoptadas bajo régimen ordinario (Comunicación Ecuador, 2021). En este caso se evidencia nuevamente cómo aún en contextos extraordinarios y de alta presión social y política, la Corte mantiene su capacidad de imponer límites al Ejecutivo.

Durante el gobierno de Guillermo Lasso, la Corte Constitucional también actuó como un firme contrapeso. Por un lado, bloqueó medidas clave como el Decreto Ejecutivo No. 754 por ser inconstitucional al transgredir el principio de reserva de ley, siendo improcedente que aspectos relativos a la consulta ambiental sean regulados a través de un reglamento (Corte Constitucional, 2023). Además negó la mayoría de los decretos-ley propuestos por el ex mandatario tras la

disolución de la Asamblea Nacional limitando su capacidad de legislar por vía directa aún ante la excepcionalidad del caso, demostrando que su rol se vuelve aún más relevante en situaciones excepcionales, como durante la declaratoria de muerte cruzada, cuando la concentración del poder en el Ejecutivo podría comprometer el equilibrio democrático.

Tras la declaratoria de muerte cruzada en 2023, Daniel Noboa fue elegido Presidente para el período de transición. En las elecciones de 2025, obtuvo nuevamente la presidencia y logró consolidar una mayoría en la Asamblea Nacional. Durante los primeros meses de este último período, la Corte Constitucional se ha convertido en un actor clave frente a las iniciativas del Ejecutivo y Legislativo al suspender 16 artículos y una disposición general de las Leyes de Solidaridad Nacional, Inteligencia e Integridad Pública, las cuales acumulan más de 30 demandas de inconstitucionalidad y generaron fuertes cuestionamientos respecto a su alcance y aplicación (GK, 2025).

En ese contexto se verifica una colisión significativa entre el gobierno y la Corte Constitucional generando ataques públicos en contra de los jueces de la Corte, movilizaciones y presión política en general, buscando posicionar a los jueces como un obstáculo a la gobernabilidad. Este enfrentamiento se profundizó con la propuesta de someter a juicio político a los jueces de la Corte, propuesta que, fue rechazada por comprometer principios fundamentales de la Constitución, como la independencia judicial y el sistema de pesos y contrapesos (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Resulta interesante como, en el actual gobierno, se ha avivado con mayor fuerza el debate sobre el rol de la Corte Constitucional. Los constitucionalistas levantan criterios más abiertos, articulados y el público no especialista en la materia, ya participa y opina con conocimiento. Nunca antes había sido tan evidente este “*choque de legitimidades*” entre los actos del poder que “*podrían*” no ajustarse a lo establecido en la Constitución, pero que provienen de los “*representantes de las mayorías*”, por lo que, se vuelve necesario reflexionar acerca del rol de los jueces en los distintos escenarios a la luz de los límites del activismo judicial, la autocontención de los jueces y la necesidad de preservar la supremacía constitucional y la legitimidad democrática.

DISCUSIÓN

¿Supremacía constitucional o Legitimidad Democrática?

Como señala Caminos (2022) la democracia no puede entenderse solo como la suma de voluntades individuales, sino como la expresión de un sujeto colectivo denominado “pueblo”,

cuya identidad y capacidad de decisión confieren legitimidad a las mayorías y al propio orden constitucional. Por legitimidad del poder se entiende aquella dependencia de que las decisiones que emanan de él sean válidas y justas, pues solo un poder que produce normas correctas y equitativas merece ser reconocido como legítimo (Ariza & Perona, 2024).

En otras palabras, la legitimidad trasciende la mera legalidad formal y se ancla en una especie de aceptación consciente del pueblo sobre las normas y decisiones que regulan su convivencia. Es decir, un poder no solo es legítimo por estar instituido conforme a los procedimientos establecidos, sino porque sus actos reflejan y respetan los principios y valores que el pueblo reconoce como propios.

Ahora bien, tradicionalmente, autores vinculados al debate contramayoritario han concebido la legitimidad en un sentido inmediato: Las decisiones de los órganos electos popularmente, como el Legislativo o el Ejecutivo, se consideran legítimas por el solo hecho de emanar de representantes elegidos por la mayoría. Bajo esta premisa, mientras el origen sea electoral y las decisiones reflejen la voluntad mayoritaria, se presume la existencia de la legitimidad democrática. De ahí que toda intervención judicial que limite o revierta dichas decisiones pueda ser vista como una amenaza a la democracia misma.

No obstante, dicha visión resulta limitada, pues reduce la legitimidad al mero origen electoral, sin atender a la exigencia de que las decisiones mayoritarias respeten los principios constitucionales y los derechos fundamentales que sostienen al propio orden democrático. En este punto, adquiere relevancia la teoría del poder constituyente y el poder constituido. El primero, entendido como la manifestación originaria de la voluntad política capaz de crear un nuevo orden social, dotado de eficacia y carácter creador (Ariza & Perona, 2024). El segundo, como aquel poder derivado que puede reformar la Constitución, pero no sustituirla, ya que se encuentra limitado por los procedimientos y por los principios establecidos en la propia Carta Magna (Oyarte, 2007).

El concepto de supremacía constitucional es hoy el elemento esencial del constitucionalismo contemporáneo y se configura como fundamento y principio capital del ordenamiento jurídico, toda norma y actuación del poder debe adecuarse a la Carta Magna (González-Quintero et al., 2020). El efecto jurídico es que las disposiciones normativas que contraríen la Constitución deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Del mismo modo, las actuaciones de los poderes públicos que se aparten de sus disposiciones carecen de eficacia y constituyen un ejercicio ilegítimo del poder.

Es aquí donde se evidencia que, la legitimidad democrática y la supremacía constitucional no pueden separarse. Un sistema es verdaderamente legítimo cuando las decisiones de los poderes electos se ajustan a la Constitución, y la supremacía constitucional asegura que estas decisiones respeten los límites estructurales y los derechos fundamentales, por lo que, la revisión judicial no contradice la democracia, sino que la refuerza, protegiendo los pilares normativos que hacen posible una democracia auténtica. En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional se erige como garante último de este equilibrio, pues su función de control no debilita la voluntad popular, sino que la encauza dentro del marco constitucional que le da sentido y legitimidad.

El rol de los jueces constitucionales

Activismo judicial. “El activismo judicial se define usualmente como la disposición de los tribunales a cuestionar e incluso desafiar la legislación bajo el argumento de que va en contravía de derechos constitucionales o de la Constitución en sí misma” (Gallego, 2023). En otras palabras, es una forma de comportamiento jurisdiccional arbitrario donde se toman decisiones que son idóneas para realizar derechos fundamentales, interfiriendo injustificadamente en una línea de actuación reservada de manera definitiva a las autoridades legislativas o administrativas (Lozada, 2018).

En la práctica ecuatoriana, esta discusión cobra relevancia al analizar cómo la Corte Constitucional interpreta y aplica la Constitución más allá de su contexto literal, incorporando “juicios valorativos” que, aunque buscan proteger los derechos fundamentales y aplicar los principios constitucionales, podrían percibirse ante el pueblo como un componente subjetivo, más aún en tiempos de fuerte aceptación popular hacia el gobierno. Al respecto, Hernández (2018) menciona que la misma Corte Constitucional ha reconocido en su Sentencia 020-10-SEP-CC que los jueces, frente a la vulneración de derechos fundamentales no son espectadores, sino activistas judiciales.

Sin perjuicio de lo señalado, de manera complementaria, existen también actuaciones del Estado que, sin vulnerar derechos fundamentales de manera directa, pueden exceder los márgenes o estándares que la Constitución establece para el ejercicio del poder, especialmente en contextos de inestabilidad política o social. En estos casos, y más aún cuando el gobierno se ve respaldado por un fuerte apoyo popular, el control o intervención de los jueces máximos en materia constitucional suele ser fuertemente criticado por socavar la legitimidad de los órganos representativos y la confianza en el proceso político.

De ahí la importancia de delimitar los alcances de la actuación judicial, evaluando mecanismos de contención y autolimitación que eviten excesos y garanticen un equilibrio entre la protección de derechos y el respeto de la voluntad popular, lo que da paso a la discusión sobre la autocontención de los jueces frente al activismo.

Contención y autocontención. La discusión sobre el rol de los jueces constitucionales no se agota en el tradicional dilema entre activismo y formalismo. En efecto, si bien el “prejuicio neoconstitucionalista” tiende a justificar cualquier interferencia judicial en la labor legislativa o administrativa, y el “prejuicio formalista” a rechazarlo de plano (Lozada, 2018), ninguno de estos dos extremos refleja con precisión la función de la Corte Constitucional o los altos Tribunales en esta materia.

En referencia a lo anterior, la autocontención, también llamada self-restraint, se entiende como un mecanismo destinado a encontrar un equilibrio razonable entre la amplia facultad de los jueces de verificar la conformidad de las leyes con la Constitución y la necesidad de evitar que estos asuman un rol de creación normativa propio del legislador (Goerlich, 2021). En otras palabras, la autocontención implica que los jueces, aun teniendo el poder de corregir o anular actos contrarios a la Constitución, deben saber hasta dónde intervenir sin sustituir la voluntad democrática expresada en los órganos legislativo y ejecutivo.

La autocontención judicial, entonces, no supone pasividad, sino la decisión consciente de los jueces de abstenerse de intervenir cuando una decisión tomada por los órganos democráticos por excelencia, aunque discutible, no vulnera de manera manifiesta los derechos fundamentales ni desborda de forma clara los parámetros constitucionales. El control constitucional debe ejercerse con prudencia, vigilando la estabilidad democrática y la separación de poderes, pero sin renunciar a la tarea esencial de asegurar la supremacía de la Constitución. De ahí que el debate contemporáneo se centre en identificar los escenarios en los que corresponde a la Corte actuar con firmeza y aquellos en los que resulte más legítimo optar por la autocontención.

Contexto político-institucional en Ecuador

Inestabilidad política estructural y fragilidad democrática. Ahora bien, para comprender la idea del contexto político-institucional al que se hace referencia en el presente artículo, es preciso tomar la definición de los indicadores electorales propuestos por el Consejo Nacional Electoral (2014) los cuales permiten medir la calidad y estabilidad de los sistemas de partidos en el país:

La fragmentación mide el grado en que los votos se dispersan entre varias fuerzas políticas, expresando el número efectivo de partidos que compiten de manera significativa en un territorio.

La concentración, por su parte, refleja cuán acumulada se encuentra la votación en las dos organizaciones más fuertes de cada elección. La volatilidad cuantifica los cambios de apoyo entre partidos de una elección a otra, mostrando con qué frecuencia los electores alteran sus preferencias políticas.

Estos indicadores no son meros instrumentos técnicos, sino que permiten comprender las dinámicas políticas profundas, el primero refleja la dispersión de intereses, el segundo el grado de polarización electoral y el tercero la estabilidad (o fragilidad) de la confianza ciudadana en las organizaciones políticas. En Ecuador, los tres indicadores en su conjunto muestran un patrón de inestabilidad estructural. Por un lado, la fragmentación se verifica con la proliferación de partidos y movimientos, generando un sistema donde la representación se diluye y ningún actor logra articular mayorías sostenibles. La concentración, lejos de estabilizar el sistema, ha variado preocupantemente entre las últimas elecciones:

En 2017 la representación en la Asamblea Nacional se vio concentrada en el movimiento Alianza País (PAIS) que alcanzó un número de 74 legisladores, seguido de CREO-SUMA con 32 legisladores y el Partido Social Cristiano (PSC) con 15 legisladores (Reyes, Torres, & Trujillo, 2017).

En 2021 la representación se concentró principalmente en la coalición Unión por la Esperanza (UNES) quien alcanzó un total del 49 escaños, seguido del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP) con 27 legisladores, Izquierda Democrática (ID) con 18 legisladores y el Partido Social Cristiano (PSC) también con 18 asambleístas. El movimiento Alianza País (PAÍS) quien también participó en estos comicios, no obtuvo ningún escaño.

En 2023 la representación mayoritaria la tuvo Revolución Ciudadana (RC) con 52 curules, seguida del Movimiento Construye (MC25) quien obtuvo 29 escaños, Acción Democrática Nacional (ADN) con 14 legisladores y el Partido Social Cristiano (PSC) con 14 asambleístas. Pachakutik (MUPP) obtuvo 4 espacios, mientras que la Izquierda Democrática (ID) no alcanzó ningún representante.

En 2025 el poder se concentró en dos fuerzas políticas, Acción Democrática Nacional (ADN) con 66 escaños, seguido de la Revolución Ciudadana (RC) con 67 legisladores. Pachakutik (MUPP) obtuvo 9 espacios y el Partido Social Cristiano (PSC) 4 asambleístas. El Movimiento Construye (MC25) quien conformaba gran parte de la anterior legislatura, en esta ocasión obtuvo únicamente 1 escaño.

En 2017 se observó una clara concentración en una sola fuerza política, mientras que en 2021 y 2023 existió de manera abrupta una mayor fragmentación. En 2025 se consolidó un esquema de bipartidismo dominante. Si bien este último escenario podría interpretarse como un avance hacia una mayor claridad política, la falta de estabilidad en las últimas elecciones refleja debilidad estructural del sistema de partidos y un cambio cíclico entre concertación y fragmentación, donde fuerzas que dominan en una elección pueden prácticamente desaparecer del panorama en la siguiente. Esto evidencia que en Ecuador existe una clara expresión de volatilidad e inestabilidad política más que de fortaleza democrática, pues la ciudadanía cambia sus preferencias de forma drástica y los partidos carecen de la solidez necesaria para sostener su legitimidad en el tiempo.

Hiperpresidencialismo en Ecuador. Carpizo (2006) como se citó en (Cerbone, 2021) refiere lo siguiente: “En América Latina, el presidente poseía esencialmente la función de garante de la concentración y mantenimiento del poder, para la subsistencia de las repúblicas y de los objetivos que se habían alcanzado con relación a la independencia de las potencias coloniales”. Esto significa que, en el contexto latinoamericano el presidencialismo no fue concebido como un mecanismo de equilibrio institucional, sino como un mecanismo para centralizar el poder en una sola figura política frente a amenazas internas y externas. De ahí que su legitimidad nace de su capacidad para encarnar la unidad y la continuidad del Estado. A esto se lo conoce como presidencialismo fuerte.

Al respecto, es preciso definir al hiperpresidencialismo como un sistema degenerativo del presidencialismo en el cual, el Ejecutivo concentra un exceso de atribuciones y competencias, superando y debilitando a los demás poderes del Estado (Chalco, 2016). Este fenómeno tiende a desplazar los frenos democráticos, reducir la independencia de las demás funciones, como la Legislativa y la Judicial y subordinar las instituciones al presidente.

En el caso ecuatoriano, el hiperpresidencialismo se ha manifestado con claridad en distintos momentos de la vida institucional reciente. Si bien la Constitución nació con la intención de equilibrar los poderes, terminó otorgando al Ejecutivo un rol predominante sobre el Legislativo y los demás órganos del Estado, consolidando un esquema de concentración del poder que debilitó el sistema republicano de frenos y contrapesos (Castro, 2017).

En la práctica este fenómeno ha generado que, bajo un discurso de eficiencia y gobernabilidad, el Ejecutivo mantenga un blindaje frente a las demás funciones del Estado, restringiendo su capacidad de fiscalización y debilitando la independencia institucional. Así también, la concentración de atribuciones en torno a la figura del Presidente de la República se

ha visto reflejada en la cultura política donde se evidencia un patrón de dependencia del sistema político y sus instituciones hacia el mandatario de turno.

Conforme a lo que ha sido expuesto, el panorama político ecuatoriano revela entonces, una democracia frágil marcada por ciclos de concentración y dispersión del poder que impiden consolidar un sistema de partidos estable. La evidencia de fragmentación, volatilidad y concentración variable en el Legislativo demuestra que las fuerzas políticas no han logrado convertirse en referentes duraderos de representación ciudadana, sino que se comportan como expresiones coyunturales que dependen del momento y del liderazgo predominante. Esto, sumado al peso histórico del presidencialismo fuerte y a la consolidación de prácticas hiperpresidencialistas, ha generado un esquema institucional donde el Ejecutivo concentra poder en detrimento del Legislativo y los órganos de control, debilitando los contrapesos democráticos.

En tal escenario, la política y en general, el sistema democrático se configuran como un espacio de alta incertidumbre. La fragilidad democrática ecuatoriana responde a una cultura política dependiente del personalismo presidencial y una falta de institucionalización de los partidos y movimientos políticos, lo que abre un debate ineludible: En un Estado con estas características, a diferencia de modelos más consolidados en Europa o Estados Unidos, la función de los jueces constitucionales adquiere un matiz distinto, pues no solo deben limitar excesos, sino también corregir fallas estructurales que comprometen la estabilidad del sistema democrático.

La Corte Constitucional como contrapeso en escenarios de fragilidad democrática

El análisis abordado a lo largo del presente artículo demuestra que, en un sistema como el ecuatoriano, marcado por inestabilidad política estructural, la estabilidad democrática no puede darse por sentada. Ante este escenario, los altos jueces constitucionales adquieren un papel que va más allá de la mera aplicación técnica del derecho, se convierten en guardianes del equilibrio republicano, en garantes de la supremacía constitucional y en defensores de los derechos fundamentales frente a posibles excesos del poder político.

A diferencia de contextos más consolidados como el europeo o el norteamericano que son la fuente del debate contramayoritario y donde las instituciones políticas cuentan con mayor solidez y la intervención judicial puede justificarse bajo esquemas de deferencia y autocontención, en Ecuador y en buena parte de Latinoamérica, los jueces constitucionales deben asumir un rol más activo. Esto no implica sustituir al Legislativo y al Ejecutivo, sino ejercer un control robusto que

corrija las deficiencias estructurales de un sistema político débil y propenso a la concentración del poder en el Ejecutivo.

En ese sentido, el blindaje institucional de los jueces resulta indispensable, pues solo bajo garantías reales de independencia es posible sostener su función de contrapeso, incluso frente a mayorías circunstanciales o intentos de reforma que busquen debilitarlos. Así lo aclaró la Corte Constitucional mediante Dictamen 7-25-RC/25 donde aclaró lo siguiente respecto al intento de incluir la posibilidad de enjuiciamiento político a los jueces de dicho Órgano:

“(...) la propuesta tal y como está planteada altera la estructura fundamental de la Constitución porque contraviene el valor fundamental de la independencia judicial propio del sistema que guía la Constitución. Así, la propuesta no solo implica una reconfiguración del sistema de pesos y contra pesos, sino que podría dar al poder legislativo una influencia directa sobre la Corte Constitucional, debilitando su rol como freno y contrapeso y aumentando el riesgo de interferencia política en decisiones jurisdiccionales fundamentales (...)”

De esta manera queda claro que, en la medida en que los altos jueces constitucionales actúen con firmeza y legitimidad, podrán cumplir su verdadero rol en un Estado con democracia frágil. Erigirse como un contrapeso indispensable que, al limitar excesos y preservar el orden constitucional, no solo protege derechos, sino que también fortalece la democracia misma al impedir que el poder político desborde los marcos del equilibrio y control que aseguran la convivencia en un Estado.

CONCLUSIONES

El debate contramayoritario constituye un punto de partida esencial para comprender el rol y la importancia de los altos jueces constitucionales. Por un lado, advierte sobre los riesgos de que un órgano no electo limite decisiones de representantes populares y por otro, reconoce la necesidad de proteger derechos fundamentales frente a posibles excesos de la mayoría. Si bien estos argumentos, provenientes de contextos como el estadounidense o el europeo, sirven de base teórica para el análisis, no pueden considerarse como absolutos, pues requieren ser reinterpretados a la luz de la realidad ecuatoriana, marcada por inestabilidad política estructural y fragilidad democrática.

La legitimidad democrática no se agota en el origen electoral de los órganos de gobierno, sino que se construye mediante el respeto a la supremacía constitucional y la garantía de los derechos fundamentales. El poder constituido siempre está sometido al poder constituyente, que establece los límites y principios que sostienen la democracia. En ese sentido, la Corte Constitucional se

erige como garante último de este equilibrio, asegurando que las decisiones políticas no vulneren la estructura normativa que sustenta la convivencia democrática.

Finalmente, en Ecuador, producto de la fragilidad democrática e inestabilidad política estructural, características de su contexto político-institucional, resulta imprescindible un control de constitucionalidad robusto, ejercido por un órgano independiente que no esté sometido a intereses políticos coyunturales. Esta independencia permite a los jueces actuar de manera activa, corregir deficiencias estructurales, limitar la concentración del poder y preservar los derechos fundamentales. Solo así se garantiza un equilibrio efecto entre democracia y supremacía constitucional, fortaleciendo la estabilidad institucional y la confianza ciudadana en el sistema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aigeneren, M. (2024). *Análisis de Contenido: Una Introducción*. Antioquia: Centro de Estudios de Opinión CEO.
- Ariza, O., & Perona, R. C. (2024). El derecho internacional en la Constitución: efectos de la legitimidad, el poder constituyente y el poder constituido. *Prolegómenos*, 45-67. <https://revistas.umng.edu.co/index.php/dere/article/view/6843>
- Barrios, C., Criado, M., Estupiñán, L., Leiva, E., Novoa, M., Pabón, A., & Parra, D. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Bickel, A. (1986). *The Least Dangerous Branch, the Supreme Court at the Bar of Politics*. Yale University Press.
- Caminos, P. (2022). *Una concepción política de la democracia constitucional*. En P. Riberi, & U. Salazar, Decisión Democrática y Forma Constitucional. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/6.pdf>
- Castro, I. (2017). *El hiperpresidencialismo en Ecuador*. Trabajo de Titulación. Universidad De Las Américas, Quito. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6945/1/UDLA-EC-TLCP-2017-04.pdf>
- Celi, E. (2019). *La Corte Constitucional reduce el estado de excepción a 30 días*. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/corte-constitucional-reduce-estado-excepcion-30-dias/>

- Cerbone, P. (2021). El hiperpresidencialismo: una aproximación desde la perspectiva de la teoría política. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 1-16. <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/7676>
- Chalco, J. (2016). Hiperpresidencialismo: Hacia el blindaje presidencial. *Cálamo Revista de Estudios Jurídicos*, 76-84. <https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/263/514>
- Comunicación Ecuador. (2021). *Corte de Ecuador declara inconstitucional al estado de excepción del Gobierno*. Comunicación Ecuador. <https://ecuadorcomunicacion.com/noticias-ecuador/2021/01/corte-de-ecuador-declara-inconstitucional-al-estado-de-excepcion-del-gobierno/>
- Consejo Nacional Electoral. (2014). *Atlas Electoral del Ecuador*. Quito. https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/CNE_ATLAS-ELECTORAL-DEL-ECUADOR-2009-2014.pdf
- Corte Constitucional. (2023). *Inconstitucionalidad por la forma del Decreto 754*. Boletín Comunicacional. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-por-la-forma-del-decreto-754/>
- De la Cruz, G., Ramírez, A., & Valenzuela, R. (2021). El debate contramayoritario. Aproximaciones teóricas en Estados Unidos e Hispanoamérica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 57-77. <https://doi.org/10.7770/RCHDCP-V11N2-ART2506>
- Dictamen 7-25-RC/25, Caso 7-25-RC (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2025).
- D'Ors, Á. (1977). Legitimidad. *Ensayos de Teoría Política*, 135-152.
- El Comercio. (2021). *Corte Constitucional inadmite una acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Correa por el caso Sobornos*. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/corte-constitucional-inadmite-accion-correa>
- Gallego, L. K. (2023). Autocontención judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Inciso*, 1-32. <https://doi.org/10.18634/incj.25v.2i.1459>
- García, R. (2013). *La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Política y Gobierno.

- García-Cuevas, E. (2010). El Tribunal Constitucional Austriaco (VFGH): La obra de Kelsen. CODEX. *Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Históricos-Jurídicos*, 367-429.
- García-Mansilla, M. (2020). Marbury V. Madison y los mitos acerca del control de constitucionalidad. *Revista Jurídica Austral*, 9-89.
- GK. (2025). *Los ataques de Noboa a la Corte Constitucional*. GK City. <https://gk.city/2025/08/29/ataques-daniel-noboa-corte-constitucional-explicados/>
- Goerlich, J. M. (2021). (Re)descubriendo el control de convencionalidad: ¿activismo o autocontención judicial? *LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 4-17.
- González-Quintero, R., Sarmiento-Lamus, A., & Guzmán-Gómez, C. (2020). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Revista Jurídicas*, 36-55. <https://revistasojis.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4204>
- Hernández, V. (2018). *Activismo Judicial*. Samborondón: Universidad Espíritu Santo - Ecuador.
- Jácome, N. (2025). *Así quedaron las 15 comisiones de la Asamblea Nacional 2025-2029*. GK City. <https://gk.city/2025/05/19/comisiones-asamblea-nacional-ecuador-2025-2029/>
- Kavanagh, A. (2017). El papel de los jueces en el marco de una carta de derechos: Una teoría de la contención judicial. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 80-113. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3806>
- López, M. (2018). *Corte Constitucional deroga reformas de Correa para debilitar su liderazgo*. El Ciudadano. <https://www.elciudadano.com/latinoamerica/corte-constitucional-deroga-reformas-de-correa-para-debilitar-su-liderazgo/08/02/>
- Lozada, A. (2018). Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 211-226. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.11>
- Oyarte, R. (2007). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Piña-Ferrer, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, 1-3. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i15.2440>

Reyes, N., Torres, E., & Trujillo, P. (2017). Las nuevas bancadas legislativas en Ecuador (2017). *Democracias*, 107-118. <https://revistainstitutodemocracia.com/index.php/democracias/article/view/5/5>

Rivera, M. (2011). Esbozo de teoría contramayoritaria: Consideraciones de la Countermajoritarian Difficulty. UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, 407-428.

Shapiro, I. (2021). *The Politics of Supreme Court Confirmations and Recommendations for Reform*. CATO Institute. <https://www.cato.org/testimony/perspectives-supreme-court-practitioners-views-confirmation-process>

Tantaleán Odar, R. (2016). Tipologías de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.

Valle, A., & Vargas, A. (2021). Análisis histórico del derecho al voto de los ecuatorianos y migrantes en el Ecuador como un ejercicio de participación política. *Democracias*, 93-116.

Agradecimientos

Agradezco profundamente al equipo editorial de la Revista Científica RES NON VERBA de la Universidad Tecnológica ECOTEC por la apertura del espacio académico y el acompalamiento editorial brindado. Asimismo, expreso mi reconocimiento a la comunidad académica y doctrinaria del Derecho Constitucional, cuyos debates, reflexiones y aportes teóricos han contribuido al desarrollo del análisis propuesto.

Financiamiento

El presente artículo no ha recibido financiamiento institucional, gubernamental, privado ni de cooperación internacional para su elaboración.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de interés.

Contribución de los autores

RAPM: Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, supervisión, validación, visualización, redacción – borrador original y redacción – revisión y edición

Declaraciones éticas

El presente estudio no involucró la recolección ni el tratamiento de datos personales, muestras humanas o animales, ni la realización de experimentos que requieran aprobación por parte de un comité de ética.